

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

HOSPITAL HIMA SAN PABLO
CAGUAS
(PATRONO)

Y

UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES (UGT)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚMEROS: A-15-1107 (Luz López
Martínez); A-15-1237 (Norma Sosa); Y
A-15-1421 (Ramón Moctezuma Neris)¹

SOBRE: RECLAMACIÓN DE PAGO POR
LICENCIA DE ENFERMEDAD

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de estos casos se celebró en las instalaciones de HIMA en Caguas, Puerto Rico, el viernes, 4 de septiembre de 2015. El caso quedó sometido, para análisis y adjudicación, el 5 de octubre de 2015.

Por el Hospital HIMA San Pablo, Caguas, en adelante "el Patrono o el Hospital", comparecieron: la Lcda. Gianna Robles Vega, asesora legal y portavoz: la Sra. Elena Robinson Buendía, directora de Recursos Humanos y testigo y el Sr. Eric Pérez Byrón, testigo.

¹ Los Casos A-15-1237 y A-15-1107, fueron consolidados el 3 de septiembre de 2015, por el subdirector del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Sr. José R. Colón Burgos. El 8 de septiembre de 2015, el Subdirector consolidó el Caso A-15-1421 a los anteriormente mencionados.

Por la Unión General de Trabajadores (UGT), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Edwin Rivera Cintrón, asesor legal y portavoz; el Sr. Ramón Moctezuma Neris y la Sra. Luz López Martínez, querellantes.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá. En su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

Que la Honorable Árbítro determine si el Hospital viola o no el Convenio Colectivo al requerirle al empleado presentar el diagnóstico en su certificado médico para poder tramitar su licencia por enfermedad. De determinar que no se violó el Convenio, proceda a desestimar y al cierre con perjuicio del mismo.

POR LA UNIÓN:

Determinar si el Patrono infringió el Artículo 19 del Convenio Colectivo al dejar de pagarles la licencia por enfermedad a los querellantes. De resolver en la negativa, desestimar la querella. De ser en la afirmativa, ordenar el pago de la licencia por enfermedad correspondiente.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento² para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

² Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia emitida.

Que la Honorable Árbítra determine si el Patrono violó el Artículo 19, sobre Licencia de Enfermedad, del Convenio Colectivo o no al dejar de pagarles dicha licencia a los querellantes Luz López Martínez, Norma Sosa y Ramón Moctezuma Neris, por no indicar el diagnóstico en palabras, en sus respectivos certificados médicos. De determinar que el Patrono violó el Convenio Colectivo, que ordene el pago de la licencia de enfermedad a los Querellantes.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO³

ARTÍCULO 19

LICENCIA POR ENFERMEDAD

...

Sección 4 - Requisito de certificado médico

Todo período de enfermedad de tres (3) o más días tendrá que ser acreditada mediante certificado médico, el cual deberá indicar el nombre del médico, número de licencia del médico, diagnóstico, fecha de la visita y término de la enfermedad (comienzo y final cuando sea determinable); disponiéndose que el Hospital se reserva el derecho de referir al empleado y/o certificado médico que trae el empleado a otro médico para examen y/o evaluación.

Sección 5 - Forma de pago

La licencia de enfermedad se pagará a razón del tipo regular por hora que perciba el empleado.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Unión presentó ante este foro las querellas número A-15-1107, A-15-1237 y A-15-1421, en representación de los empleados Luz López Martínez, Norma Sosa y

³ Exhíbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo vigente por cuatro (4) años a partir del 1ro. de abril de 2011.

Ramón Moctezuma Neris, aquí querellantes, los cuales solicitaron el pago de la licencia por enfermedad, según se dispone en el Artículo 19 del Convenio Colectivo.

2. El Hospital y la Unión acordaron regir sus relaciones obrero patronales mediante un Convenio Colectivo cuya vigencia es de 2011 a 2014.⁴
3. El querellante Ramón Moctezuma trabaja como Enfermero Graduado en el área de Laboratorio Cardiovascular Invasivo del Hospital. Este se ausentó de su trabajo por, aproximadamente, dos (2) semanas para someterse a una intervención quirúrgica.
4. Al reintegrarse a su trabajo, el querellante Moctezuma presentó un certificado médico expedido por el doctor Luis E. Valledor Maseo.⁵ El certificado médico indicó: el nombre del médico, número de licencia del médico (11711), fecha de la visita (17 de noviembre de 2014) y término de la enfermedad (17 de noviembre al 4 de diciembre de 2014) y el diagnóstico está identificado por una serie de números o código y no por palabras.
5. La querellante López trabaja como Enfermera Anestésista en el Hospital. Esta se ausentó de su trabajo por espacio de tres (3) días por razón de enfermedad y al regresar a su trabajo presentó al Patrono un certificado médico expedido por el

⁴ Exhibit 1 Conjunto.

⁵ Exhibit 1 de la Unión.

doctor Pablo del Valle Beltrán.⁶ El certificado médico indicó: el nombre del médico, número de licencia del médico (11715), fecha de la visita (10-15-14) y término de la enfermedad (10-17-14) y el diagnóstico está identificado por una serie de números o código y no por palabras.

6. Las partes acordaron por estipulación, en el caso de la querellante Norma Sosa Ortiz, dos certificados médicos expedidos por el doctor Ángel M. Gómez Rodríguez, psiquiatra. El certificado con fecha de 10/16/14, certifica las fechas de ausencia de 10/16/14 al 10/31/14.⁷ El segundo certificado con fecha de 10/30/14, certifica las ausencias de 10-31-14 al 11-15-14.⁸ El certificado médico indicó: el nombre del médico, número de licencia del médico (14425), fecha de la visita y término de la enfermedad y el diagnóstico está identificado por una serie de números o código y no por palabras.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia en estos casos es determinar si el Patrono violó el Artículo 19 del Convenio Colectivo o no al no pagar a los Querellantes la licencia de enfermedad porque los certificados médicos presentados por estos empleados no indican el diagnóstico en palabras. En este caso, los hechos no están en controversia. El asunto que se resolverá es una cuestión de interpretación del Convenio, a la luz del derecho aplicable.

⁶ Exhibit 2 de la Unión y Exhibit 3 del Patrono.

⁷ Exhibit 2a conjunto.

⁸ Exhibit 2b conjunto.

El Convenio Colectivo es un contrato con fuerza de ley entre el Patrono y sus empleados, representados por la Unión.⁹ El Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico dispone, entre otras cosas, lo siguiente sobre el contenido permisible en un contrato: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público."¹⁰ (Énfasis suplido).

Reiteradamente, nuestra jurisprudencia ha señalado que todo pacto, cláusula o condición hecha en contravención a la ley y al orden público es nulo. "Independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que éste merezca para las partes contratantes, es nulo un contrato que resulte contrario a las leyes, a la moral o al orden público."¹¹

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que cuando los convenios colectivos están en conflicto con la ley, la ley prevalece y forma parte del convenio.¹² La decisión del árbitro no puede ser contraria a las leyes¹³ y el laudo no puede violar la política pública.¹⁴

⁹ Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985).

¹⁰ 31 LPRA 3372.

¹¹ De Jesús v. Autoridad de Carreteras, 99 JTS 72.

¹² Encarnación v. Jordán, 78 DPR 505(1956); Beaunit de P.R. v. J.R.T., 93 DPR 509 (1966).

¹³ J.R.T. de P.R. v. Vigilantes, Inc., 90 JTS 29.

¹⁴ De Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 DPR 633 (1970).

En los casos en referencia, el requisito del diagnóstico en el certificado médico debe analizarse a la luz de lo dispuesto en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico¹⁵ y en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida por “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”. Sobre el derecho de confidencialidad y el procedimiento para poder divulgar información confidencial, dichas leyes proveen, entre otras, lo siguiente: el derecho a la confidencialidad que puede invocar el paciente y los requisitos para la autorización expresa para la divulgación de información confidencial.

El Artículo 2.14 de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico dispone:

Se prohíbe la divulgación no autorizada de información relacionada a una persona que recibe servicios de salud mental...

La persona que recibe servicios de salud mental deberá ofrecer su autorización expresa para el envío de información mediante el uso del facsímil. Si la accesibilidad de la información es mediante sistemas de computadora o electrónico, éste estará protegido por códigos de seguridad o por cualquier otro sistema de seguridad aceptable.

...

El deber de guardar la confidencialidad de la información relacionada a una persona que reciba servicios de salud mental en cualquier institución proveedora, será de aplicación a todos los profesionales que provean dichos servicios y al personal de apoyo, incluyendo a los proveedores indirectos de servicios de salud. Este deber se

¹⁵ Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000 conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

extenderá a toda persona que esté recibiendo o haya recibido servicios de salud mental, aún después de su muerte.

El Artículo 11 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente dispone:

Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

- (a) Comunicarse libremente, sin temor y en estricta confidencialidad con sus proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios.
- (b) Tener plena confianza en que su información médica y de salud será mantenida en estricta confidencialidad por sus proveedores de salud médico-hospitalarios y no será divulgada sin la autorización escrita del paciente y en todo caso únicamente para fines médicos o de tratamiento, incluyendo la continuación o modificación del cuidado médico o tratamiento o con fines de prevención, control de calidad o relacionados con el pago de servicios de salud médico-hospitalarios.
- (c) ...

Luego de examinar el Artículo 19, supra, del Convenio Colectivo, a la luz de los hechos, la prueba desfilada y el derecho aplicable, concluimos que el Convenio Colectivo, Artículo 19, supra, debe atemperarse tanto a la Ley de Salud Mental de Puerto Rico como a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente de manera que éstas no contravengan los derechos y deberes que estas leyes consagran.

Analizada la prueba, el derecho aplicable y el Convenio Colectivo concluimos que el Patrono no podía penalizar a los Querellantes por estos presentar un certificado médico sin un diagnóstico en palabras cuando éstos se amparan en la ley.

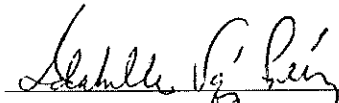
Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que el Patrono violó el Artículo 19, sobre Licencia de Enfermedad, del Convenio Colectivo al dejar de pagarles dicha licencia a los querellantes Luz López Martínez, Norma Sosa y Ramón Moctezuma Neris, por no indicar el diagnóstico en palabras, en sus respectivos certificados médicos. Se ordena el pago de la licencia de enfermedad a los Querellantes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 23 de febrero de 2016.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 23 de febrero de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA GIANNA ROBLES VEGA
HOSPITAL HIMA SAN PABLO CAGUAS
P O BOX 4980
CAGUAS PR 00726-4980

SRA ELENA ROBINSON
REPRESENTANTE
HOSPITAL HIMA SAN PABLO CAGUAS
P O BOX 4980
CAGUAS PR 00726-4980

LAUDO DE ARBITRAJE

10

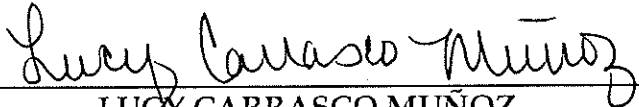
CASO NÚM. A-15-1107

CASO NÚM. A-15-1237

CASO NÚM. A-15-1421

SR ERIC PÉREZ BAYRÓN
VICEPRESIDENTE
OFICINA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL HIMA SAN PABLO CAGUAS
P O BOX 4980
CAGUAS PR 00726-4980

LCDO EDWIN RIVERA CINTRÓN
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)
P O BOX 29247
SAN JUAN PR 00929



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III